

en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de El Puerto de Santa María, a instancia del «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», trabado el embargo sobre el derecho de opción de compra que sobre la finca corresponde a «Belialsa, Sociedad Anónima». E) Anotación preventiva de embargo letra E, practicada con fecha 1 de julio de 1994, a virtud de mandamiento de fecha 23 de mayo de 1994, dimanantes de los autos de juicio ejecutivo número 158/1994, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de El Puerto de Santa María, a instancia del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», trabado el embargo sobre el derecho de opción de compra que sobre la finca corresponde a «Belialsa, Sociedad Anónima», cuya anotación está hoy vigente. Que se confirma la nota de suspensión extendida en el título en base a los siguientes fundamentos: Que el practicar la cancelación pretendida del derecho de opción de compra lleva implícita la cancelación de las anotaciones preventivas sobre el mismo derecho anotadas a favor de terceros protegidos por la fe pública registral. Que tal cancelación no debe practicarse sin acreditar el depósito previo para salvaguardar los derechos del tercero protegido registralmente, cuya cancelación en otro caso podría ser en fraude de acreedores. El artículo 175 del Reglamento Hipotecario, en el último párrafo de su número 6, se refiere a condiciones rescisorias o resolutorias, y se considera que el derecho de opción de compra es un derecho real constituido sobre la finca. Que la Resolución de 28 de septiembre de 1982 se refiere a un derecho de usufructo vitalicio, igualmente considerado un derecho real. Que cancelar la inscripción del derecho de opción de compra que pretende el recurrente, supone tácitamente el cancelar las anotaciones preventivas de embargo letras A, prorrogada por la F, B, C, D y E antes relacionadas, que gravan a la finca, y los artículos 82 y 83 del Reglamento Hipotecario expresamente disponen que las anotaciones preventivas no se cancelarán sin el consentimiento de las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se hubieren practicado o por mandato judicial, cuyo consentimiento no ha sido prestado ni ordenado su cancelación en el correspondiente mandato judicial.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador, fundándose en la Resolución de 27 de septiembre de 1982.

## VI

La Procurador de los Tribunales doña María del Carmen Noya Marcos, en nombre de «Caja Postal, Sociedad Anónima», apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: A) Que es incorrecta la aplicación analógica de la Resolución de 27 de septiembre de 1982. 1. Que no es lo mismo una opción de compra simple que un arrendamiento financiero con opción de compra. Que en el supuesto de la resolución citada por el Presidente, quien debe recibir el precio tiene embargados sus derechos por acreedores posteriores, por lo que en garantía de sus derechos, si tiene sentido que se consigne el precio que debía recibir el deudor, concedente de la opción, a su disposición. Que si la opción se resuelve por no haberse abonado las cuotas del arrendamiento financiero no puede pretenderse que el concedente de la opción consigne a favor de los acreedores embargantes del derecho de opción, porque nada recibió del deudor que tenía a su favor la opción. 2. Que lo determinante en este caso es la inseparabilidad de la opción de compra con el arrendamiento financiero, lo que se recoge en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Que de la escritura de constitución del arrendamiento financiero, de 26 de noviembre de 1991, en la cláusula undécima, resulta que no se está ante una opción de compra simple, sino ante un arrendamiento financiero que por su propia configuración y necesariamente lleva implícita una opción de compra, que en este caso concreto ni siquiera tiene establecido un precio o prima, por lo que los embargos sobre el derecho de opción de compra quedan vacíos de contenido, porque se embarga un derecho que como tal no existe, ya que en caso de que los embargantes pretendieran colocarse en la posición del «optante» deberían subrogarse en la posición del arrendatario financiero y, en consecuencia, proceder al pago de las cuotas correspondientes. B) Que no es indiferente la causa de extinción de la opción de compra. C) Que la finalidad del artículo 175.6 del Reglamento Hipotecario es garantizar con la consignación de las cantidades recibidas en supuestos de resolución de ventas de inmuebles los derechos de los embargantes. Que en el supuesto que se estudia nada se ha recibido en concepto de opción, sino que lo que se ha recibido lo ha sido en concepto de arrendamiento financiero.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6 del Código Civil; 1, 40, 83, 107.1 y 220 de la Ley Hipotecaria y 175.6.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario.

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en decidir si la escritura por la que una de las partes renuncia a un anterior contrato de arrendamiento financiero y al derecho de opción de compra en su favor establecido y la otra —el arrendador financiero— acepta dicha renuncia (motivándose dicha renuncia en la insolvencia en que se halla el arrendatario), es título adecuado para la cancelación del asiento respectivo cuando sobre el derecho del arrendatario financiero pesaban determinados embargos. Estima el Registrador que en tal caso deberá acreditarse la consignación de las cantidades por las que responde tal derecho de opción de compra.

2. Si se tiene en cuenta: a) Que es principio básico de nuestro sistema registral que los asientos extendidos en el Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria), lo que determina que para su cancelación se precise como regla general, bien al consentimiento del titular respectivo, bien la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo entablado contra él (artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria); b) que es también regla general que los asientos ordenados por la autoridad judicial precisan de la oportuna resolución firme para su cancelación (cfr. artículo 83 de la Ley Hipotecaria); c) que la renuncia de los derechos no puede producirse en perjuicio de terceros (vid. artículos 6 del Código Civil y 107.1 de la Ley Hipotecaria); d) que la rectificación del Registro no produce efectos sino desde la fecha de la rectificación (cfr. 220 de la Ley Hipotecaria); habrá de concluirse en la imposibilidad de acceder a la cancelación solicitada, toda vez que dicho asiento es el soporte jurídico registral de los asientos relativos a los gravámenes; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de reflejar registralmente dicha resolución, a fin de evitar, al menos, la inscripción de eventuales actos dispositivos (o anotación de nuevos gravámenes), el denominado arrendatario financiero realizase ulteriormente pese a la resolución acordada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 17 de junio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17467** RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa por la que se determina la composición del jurado para la adjudicación de las becas «Turismo de España, 1998», de estudio sobre materias turísticas para españoles y extranjeros.

Las Órdenes de 21 de marzo y 10 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo y 16 de julio), regularon las becas «Turismo de España» de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Las becas «Turismo de España, 1998», de estudio y prácticas de especialización en hostelería y restauración han sido convocadas por Resoluciones de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, de 23 y 27 de abril de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), y 29 de mayo y 1 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

De acuerdo con lo dispuesto en la base sexta de la Orden de 21 de marzo de 1997, y octava de las resoluciones de convocatorias mencionadas, esta Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa ha dispuesto:

El Jurado que efectuará la propuesta de adjudicación de las becas «Turismo de España» enunciadas, estará formado por:

Presidenta: Doña Amparo Fernández González, Subdirectora general de Competitividad y Desarrollo Turístico, Dirección General de Turismo.

Vocales: Doña Susana Tomás Silvestre, Secretaria general de la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viaje (FEAAV); don Rodolfo Gijón, Secretario general del Consejo de Turismo de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE); don Juan Jesús Martínez-Carlón Manchón, Jefe del Servicio de Ordenación y Régimen Jurídico, Dirección General de Turismo (Consejería de Industria, Trabajo y Turismo), Región de Murcia; doña Elvira Pérez García, Jefe de Servicio, Dirección General de Turismo (Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria), Diputación Regional de Cantabria; don Joaquín Arce Fernández, Jefe de Sección de Infraestructura Turística, Dirección Regional de Servicios (Consejería de Economía), Principado de Asturias, y don Marino Rodríguez Cano, Jefe de Servicio de Turismo y Comercio, Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio (Consejería de Hacienda y Promoción Económica), Comunidad Autónoma de La Rioja.

Secretaria: Doña Reyes Feito Castellano, Jefe de Área de Planes de Formación Empresarial, Subdirección General de Competitividad y Desarrollo Turístico.

La Secretaria del Jurado tendrá voz pero no voto.

Madrid, 7 de julio de 1998.—La Secretaria de Estado, Elena Pisonero Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

**17468** *ORDEN de 16 de julio de 1998 de delegación de competencias a favor de diversos órganos del Departamento.*

El artículo 12 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, configura a los Ministros como órganos de contratación de la Administración General del Estado, por lo que les faculta para celebrar en su nombre contratos, en el ámbito de su competencia.

El artículo 13 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, habilita a los Ministros a delegar determinadas competencias en los órganos superiores o directivos del Ministerio.

La eficacia y agilidad en la actuación administrativa hace necesario adoptar medidas de racionalización administrativa en un área de profunda especialización técnica y elevada carga de gestión como es la contractual.

En este sentido, la presente Orden procede a delegar determinadas competencias atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda en el Subsecretario, Secretario general técnico y Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—Delegar en el Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda las siguientes competencias:

- a) La celebración de convenios que corresponda al titular del Departamento cuyo contenido económico sea igual o superior a 50 millones de pesetas.
- b) Las facultades de contratación atribuidas al titular del Departamento por la legislación vigente con idéntico límite cuantitativo que en el apartado anterior.
- c) La aprobación de los expedientes de gasto, la autorización de su compromiso, el reconocimiento y la propuesta de pago de las obligaciones económicas correspondientes a los créditos consignados en los programas de gasto por operaciones corriente, y de capital, por importe igual o superior a 50 millones de pesetas.
- d) Las facultades encomendadas al titular del Departamento por las disposiciones vigentes en relación con el régimen de pagos librados a justificar y anticipos de caja fijos.
- e) La resolución de las peticiones formuladas por los particulares al amparo del artículo 29 de la Constitución Española.
- f) La autorización para el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza en materias que sean competencia del Departamento y la autorización para la defensa ante la jurisdicción penal de funcionarios públicos en los supuestos que proceda.

Segundo.—Se delega en el Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda:

- a) La celebración de convenios atribuida al titular del Departamento hasta 50 millones de pesetas.
- b) Las facultades reconocidas en el apartado primero, párrafos b) y c), de la presente Orden, hasta 50 millones de pesetas y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

Tercero.—Se delega en el Oficial Mayor del Ministerio de Economía y Hacienda:

Las facultades reconocidas en el apartado primero, párrafos b) y c), de la presente Orden, con el límite cuantitativo de 50 millones de pesetas, en relación con los servicios comunes del Departamento, cuya gestión no se atribuya por el Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Cuarto.—El ejercicio de las competencias a que se refiere los anteriores apartado, se entenderán sin perjuicio de las delegadas en los órganos de la Dirección General del Patrimonio del Estado en el apartado segundo, párrafo tercero, y en el apartado tercero, párrafo cuarto, de la Orden de 16 de diciembre de 1996.

Quinto.—La delegación de competencias contenidas en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el órgano delegante puede avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos estime oportuno.

Sexto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, deberá indicarse expresamente en la resolución administrativa correspondiente.

Séptimo.—Quedan derogadas la Orden de 22 de julio de 1985 de delegación de atribuciones en el Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda, la Orden de 14 de octubre de 1985 de delegación de atribuciones del Ministro de Economía y Hacienda en el Subsecretario de Economía y Hacienda y la Orden de 10 de junio de 1996 de delegación de competencias en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, Secretario general técnico y Oficial Mayor.

**17469** *RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1998, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se disponen determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado en el mes de agosto de 1998 y se convocan las correspondientes subastas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1998 autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante 1998 y enero de 1999, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los Bonos y Obligaciones del Estado, y estableciendo las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse que, con ligeras modificaciones, son una prórroga de las vigentes en 1997, manteniéndose la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad.

En virtud de la citada autorización, la Resolución de esta Dirección General de 26 de enero de 1998 reguló el desarrollo y resolución de las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado, incluidas las segundas vueltas, e hizo público el calendario de subastas ordinarias para 1998, posteriormente modificado por la Resolución de 14 de mayo de 1998, que adelantó al mes de junio la emisión de Obligaciones a treinta años prevista inicialmente para el mes de julio. Para cumplimiento de dicho calendario es necesario fijar las características de los Bonos y Obligaciones del Estado que se pondrán en circulación en el próximo mes de agosto de 1998 y convocar las correspondientes subastas.

En las subastas que se convocan se considera conveniente iniciar unas nuevas emisiones de Bonos del Estado a tres y cinco años, que tendrán la calificación de Bonos segregables de acuerdo con lo previsto en la Orden de 19 de junio de 1997. En relación con las Obligaciones a diez y quince años se emitirán nuevos tramos de las referencias que se vienen poniendo en oferta, a fin de completar el volumen que requieren las emi-